



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-121005-1

"Olivares, Raúl Daniel y otros  
s/ recursos ext. de nulidad  
e inaplicabilidad de ley".

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó los recursos de la especialidad interpuestos contra el fallo del Tribunal en lo Criminal N° 2 de La Plata, que condenó a **Raúl Daniel Olivares, Liliana Inés Viva, José María Reitano y Fabio Romualdo Cretacotta** por considerarlos coautores responsables del delito de administración fraudulenta a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional para cada uno de ellos y costas, imponiéndoles como obligaciones, por el plazo de tres años, la de fijar residencia, someterse al cuidado del Patronato de Liberados y realizar trabajos no remunerados a favor del Estado o institución de bien público, en razón de cien horas mensuales. Arts. 14.5 del P.I.D.C. y P.; 8.2.h de la C.A.D.H.; 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; 168 y 171 de la Carta local; 29 inc. 3° y 173 del Código Penal; 209, 210, 211, 371, 373, 448, 451, 454, 456, 459, 530 y 531 del Código Procesal Penal; y 28 parte final del decreto ley 8904/77 (v. fs. 121/141 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento deduce recurso extraordinario de nulidad la defensa particular de Liliana Inés Viva y José María Reitano (v. causa P.121.026; fs. 271/281), en tanto la defensa de confianza de Raúl Daniel Olivares y Fabio Romualdo Cretacotta interpone

recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (v. causa P. 121.005; fs. 187/239).

III. Recurso extraordinario de nulidad a favor de Liliana Inés Viva y José María Reitano.

Luego de aludir a los antecedentes de la causa, denuncia la violación del art. 171 de la Constitución de la Provincia y, como consecuencia de ello, de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en tanto el Tribunal de Casación omitió fundamentar en el texto expreso de la ley el tratamiento de la nulidad de la sentencia del Tribunal en lo Criminal.

Alega que el "a-quo" se limitó a señalar que se ha tratado de un error de tipeo del texto del fallo en su parte resolutive sin cumplir las formas esenciales de toda sentencia, lo que llevó a la defensa a solicitar la nulidad del fallo del tribunal de mérito. Añade que se les impuso a sus defendidos la pena de "tres de prisión" de ejecución condicional a cada uno, estimando la parte que no se ha individualizado la sanción y, entonces, lo dicho no permite conocer a los imputados la pena que se les determinara, lo cual constituye un grave defecto sobre las formas esenciales de la sentencia que la tornan nula, vulnerando las garantías de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 de la Carta Magna).

El recurso no puede prosperar.

La vía prevista en el art. 491 del C.P.P. sólo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-121005-1**

acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Prov.; cfe. doct. Ac. 94.522, 12.07.2006; Ac. 97.232, 13.12.2006; Ac. 97.324, 18.04.2007; Ac. 100.082, 18.07.2007; Ac. 100.806, 16.04.2008; Ac. 104.341, 25.02.2009 y Ac. 120.014, 25.08.2015; entre muchas otras).

En el punto en cuestión, el "a-quo" señaló que la circunstancia expuesta por la parte obedeció a un error de tipeo del texto del fallo en su parte resolutive, siendo que de la lectura de la cuestión segunda se desprende que la doctora Torrisi propició la imposición de una pena de tres años "de prisión" de ejecución condicional, voto al que adhirieron los restantes magistrados (v. fs. 138 vta.).

Debo recordar que conforme la doctrina legal de esa Suprema Corte (arg. doct. en causas P 63.713, sent. del 24/11/1999; P 65.583, sent. del 29/11/2000 y P. 80929, sent. del 04/08/2004), la exigencia impuesta por el art. 171 de la Carta Magna provincial se satisface con la cita de las normas -sustantivas y/o adjetivas- que el sentenciante encuentre atingentes al razonamiento seguido para respaldar su decisión; extremo que, en mi consideración, aparece satisfecho en el fallo dictado al mencionarse los arts. 14.5 del P.I.D.C. y P.; 8.2.h de la C.A.D.H.; 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; 168 y 171 de la Carta local; 29 inc. 3º y 173 del Código Penal; 209, 210, 211, 371, 373, 448, 451, 454, 456, 459, 530 y 531 del Código Procesal Penal; y 28 parte final del decreto ley 8904/77 (v. fs. 140 vta./142 vta.).

Por ello, cabe destacar que el desarrollo

argumental del planteo vinculado con la falta de fundamentación legal no puede prosperar, siendo que resulta extraña a la vía impugnativa escogida por el recurrente la denuncia de quebranto de las garantías de defensa en juicio y debido proceso.

IV. Recurso extraordinario de nulidad a favor de Raúl Daniel Olivares y Fabio Romualdo Cretacotta.

Denuncia la defensa que el órgano casatorio omitió tratar las siguientes cuestiones esenciales planteadas en el recurso de casación: a) Las relativas a la autoría -expuestas en el recurso de casación bajo los números 8 y 9, en orden a las denuncias de arbitrariedad y violación al principio de estricta personalidad en la atribución de responsabilidad penal, por reprochar hechos respecto de los cuales sus defendidos no tuvieron injerencia por su anterior desvinculación de la administración; imputarles hechos ajenos tales como las órdenes de pago dadas; y que a la omisión se suma que el tribunal ha seguido violando las reglas que definen en nuestro sistema penal la atribución de responsabilidad exclusivamente por hechos propios.

b) La inversión del onus probandi y la consecuente violación del principio de inocencia -punto 12 del recurso de casación- al poner en cabeza de los imputados la necesidad de acreditar el destino de los fondos, faltando la prueba de cargo de apoderamiento indebido o daño. Señala que el tribunal intermedio se limitó a intentar ahondar el error en que había incurrido el tribunal oral, agregando más dudas probatorias



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-121005-1**

introducidas por él mismo; y que la instancia de mérito condenó porque la defensa no probó el destino de los fondos mientras que el órgano revisor sugiere que quizás los fondos aplicados a la obra se obtuvieron de otra fuente distinta al mutuo, cuando debería haber ordenado recomenzar la investigación con su nueva hipótesis fáctica.

c) La arbitraria conclusión del tribunal oral que -tomando como ejemplo una cuadra que no se ejecutó- tuvo por no hecha la obra (motivo de casación N° 15) a pesar de que los expedientes municipales agregados por cuerda prueban lo contrario. Alega que el tribunal intermedio pretendió sortear la dificultad de encontrarse con la obra construida, limitándose a referirse a eventuales ejecuciones y mutando la supuesta maniobra defraudatoria. Ello, en tanto ya no es más la muy elemental y contraria a toda evidencia de que no existen 13 cuadras pavimentadas sino que la decisión recurrida subraya otra supuesta irregularidad, reiterando el reproche del juzgador de origen: que la Comisión de Gobierno abonó por adelantado la mitad del precio de la locación de obra, contra lo convenido contractualmente y sin obras que lo justificaran; y que el contrato fue rescindido, sin considerar que luego finalmente se ejecutó.

d) El motivo expuesto bajo el número 7, relativo a la incongruencia autocontradictoria entre el lapso temporal de 6 meses que fijó la acusación y el veredicto entre noviembre de 2001 y abril de 2002 como temporalidad de los hechos delictivos y la producción de tramos de la conducta delictiva atribuidos, derivados de la superposición de figuras de

estafa y defraudación con que indiscriminadamente se manejó la sentencia violando el principio de estricta legalidad en la represión penal.

e) La denuncia de errónea aplicación de las reglas del Código Civil relativas a las facultades de los administradores de las sociedades -arts. 1691, 1694 y 1881- (motivo 13). Aduce que la casación dijo en el considerando VII que la cuestión fue tratada en el punto anterior, pero en el considerando VI nada se aborda acerca de las facultades para contratar una hipoteca. Agrega que en dicho punto la casación afirmó dogmáticamente que de la lectura de la cláusula 6ta. del Estatuto se desprende que la Comisión de Gobierno no tenía facultades para gravar el patrimonio social, es decir que no examina dicha cláusula ni las normas del Código Civil sino que confirma sin análisis la sentencia adunando que según su parecer la comisión no se encontraba habilitada para constituir la hipoteca, y afirmando que no se trataba del punto central de la discusión, incurriendo por ello en arbitrariedad.

f) El planteo del punto 11 del recurso, en el que se denunció el arbitrario reproche acerca de la contratación en dólares, hecha según las leyes nacionales vigentes en el año 2001 y considerada por el tribunal oral como “uno de los oscuros pasos dados” por sus defendidos.

El recurso no puede prosperar.

En efecto, en lo que atañe al punto a) el órgano casatorio se explayó a fs. 128 vta./135 vta. y 136 vta./137 sobre los hechos endilgados a los procesados y la atribución de responsabilidad; a fs. 134 vta./135 vta. abordó el tema del perjuicio causado a la sociedad por los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-121005-1**

acusados y la prueba de cargo existente (b); a fs. 131 vta./135 vta. se abordó -entre otras- la cuestión relativa a la ejecución de la obra y el adelanto de dinero para tal fin (c); a fs. 127 vta./128 vta. se exployó respecto de la plataforma fáctica imputada y la figura típica endilgada (d); y a fs. 137 y vta. analizó si la comisión resultaba facultada para constituir una hipoteca (e).

En lo que concierne al último tópico (f), estimo que el tribunal intermedio consideró implícitamente que el supuesto agravio no resultaba un planteo autónomo ni de trascendencia, ya que según los términos del propio embate en el recurso de casación se expuso que la circunstancia de haber sido contratado el mutuo en dólares invocada por los magistrados resultaba un mero comentario insustancial de conveniencia económica (v. fs. 82/83), a lo que sumo que el "a-quo" no basó su pronunciamiento en dicho punto por lo que, en definitiva, la defensa no logra demostrar que la supuesta omisión de tratamiento resulte esencial.

Sin perjuicio de señalar que no es obligación de los tribunales resolver cada uno de los argumentos traídos por las partes en apoyo de sus pretensiones (cfe. P. 72.030, sent. del 17/VII/2002; P. 74.423, sent. del 14/XI/2007; P. 89.920, sent. del 3/V/2006), lo cierto es que de lo reseñado se advierte que el "a-quo" no ha incurrido en omisión alguna en el tratamiento de los planteos del recurrente, cumpliéndose en el caso el estándar fijado por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial para dotar de validez a una sentencia definitiva.

Teniendo en cuenta lo antes dicho se observa, por

un lado, que varias de las cuestiones fueron tratadas por el "a-quo" con la explicación de sus motivaciones, en tanto que respecto de otras las quejas incoadas en el remedio casatorio resultaron debidamente desplazadas por la respuestas dadas por el órgano casatorio a los temas en discusión.

En este último sentido, cabe destacar que tiene dicho V.E. que no puede prosperar el recurso extraordinario de nulidad en el que se alega que el órgano revisor no ha dado respuesta a las cuestiones planteadas y que la parte dice omitidas si quedaron desplazadas como consecuencia de la resolución dictada por la alzada, sin que la defensa logre evidenciar la infracción constitucional alegada. La preterición a que se refiere el artículo 168 de la Constitución provincial ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido, pero no cuando la materia se encuentra desplazada por el razonamiento expuesto en el pronunciamiento (art. 491 del C.P.P.) (conf. causa P. 119.693, sentencia del 18/12/2013, entre otras).

En definitiva, los planteos fueron abordados y el contenido de lo allí decidido no resulta revisable a través del recurso de nulidad (conf. art. 168 de la Constitución provincial) por resultar un tema ajeno a dicho remedio, al igual que lo acontece con la denuncia de arbitrariedad y violación de garantías constitucionales (cfé. P. 74.883 del 15/IX/2004; P. 120.352, res. del 11/III/2015; entre muchos).

V. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de Raúl Daniel Olivares y Fabio Romualdo Cretacotta.

Sostiene que se vulneraron el art. 173 inc. 7 del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-121005-1**

Código Penal, por la aplicación laxa y confusa de esa figura delictiva; la garantía de legalidad que veda toda aplicación analógica o extensiva -arts. 18 de la C.N., y 9 de la C.A.D.H.-; el principio de responsabilidad por el hecho propio y culpabilidad -arts. 18 y 19 de la C.N.- en tanto el fallo atribuyó autoría a un órgano de una persona jurídica, la Comisión de Gobierno de la sociedad civil, y por transición a todos sus integrantes, sin reparar en la actuación concreta que tuvieron sus defendidos en el hecho, achacándoles hechos en los que no tuvieron intervención y responsabilizándolos penalmente en consecuencia; los principios de motivación, convicción racional y razonabilidad de las sentencias -arts. 106, 210, 371 y 459 C.P.P., 171 Const. Prov. y 18 C.N.- al incurrir en arbitrariedad.

Señala que se valoraron piezas procesales -sobre todo documental incorporada por lectura- de manera indiscriminada en punto a la intervención concreta que le cupo a cada imputado en el hecho. También apuntaron que la valoración fue parcial pues no se mencionaron cuestiones vitales, tales como que la rescisión contractual con la empresa SYNCO SRL nunca se hizo efectiva, que se reconvinieron los términos con dicha empresa, que ello fue informado en asamblea por lectura de la memoria, que se continuó con la pavimentación de las calles y que las obras pactadas se realizaron con el visto bueno de la Municipalidad, que las cuotas del mutuo se pagaron mientras sus defendidos pertenecieron a la Comisión de Gobierno y que hubo una reducción de hipoteca.

Aduce que la casación incurrió en autocontradicción

en su mismo texto al resolver el agravio relativo a que en el debate se utilizó el testimonio de un perito contador que intervino en un allanamiento dispuesto en la causa para suplir la ausencia de pericia contable. En ese sentido, destaca que por un lado se sostuvo que el profesional se limitó a declarar lo que vio en el allanamiento, y por otro se citó su declaración diciendo que se expidió en el juicio indicando irregularidades en la contabilidad de la sociedad civil.

También alega que el tribunal revisor convalidó con argumentos aparentes la promiscuidad de hechos y derecho en la descripción del acontecimiento fáctico realizada por el Tribunal de juicio así como la confusa aplicación del art. 173 inc. 7 en la que introduce elementos del art. 172.

Asimismo, menciona que se quebrantó el derecho de todo imputado a ser oído con las debidas garantías por un tribunal imparcial, como consecuencia de la arbitraria valoración de la prueba; que se vulneró el principio de congruencia derivado del derecho de defensa -art. 18, C.N.-, por cuanto la sentencia recurrida avaló con argumentos aparentes que se acusara y condenara por un objeto procesal distinto al que debía ser materia de juzgamiento, y que fuera precisado por la Cámara de Apelaciones en dos resoluciones; y porque al referirse al supuesto perjuicio económico volvió a modificar los términos de este tópico esencial con el afán de subsanar las sucesivas mutaciones que dicho elemento sufrió a lo largo del proceso.

De igual modo, aduce que se quebrantaron los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-121005-1**

principios de cosa juzgada y ne bis in ídem, ya que en la etapa intermedia la Cámara elevó la causa a juicio por un objeto procesal más restringido, acotado y preciso que el hecho más extenso que había imputado el Fiscal durante la I.P.P.; pese a lo cual sus defendidos fueron sometidos a juicio oral por la imputación fiscal precluida en la I.P.P., existiendo cosa juzgada a su respecto.

En otro orden, denuncia la violación del principio de igualdad ante la ley e igualdad de trato -arts. 16, C.N., 14.1 PIDCP- pues la decisión del "a-quo" ha tolerado que al escribano Acha, durante la etapa de juicio, se lo juzgara y absolviera anticipadamente por la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en relación al objeto procesal que ameritaba el amplio debate según dicho órgano jurisdiccional mientras que sus defendidos fueron juzgados con otro objeto procesal: la imputación fiscal que había precluido; del principio de la carga de la prueba -arts. 367, C.P.P., 18, C.N., 8.2. CADH-, por cuanto el tribunal intermedio introdujo nuevos reproches como sostener que los imputados no pudieron justificar si la obra se hizo con el dinero del mutuo hipotecario o con las cuotas de los socios, lo que resulta sorpresivo pues no fue materia de acusación; y cuando pretende precisar el perjuicio económico y afirma genéricamente que 140.000 dólares no ingresaron al patrimonio social y que una suma equivalente se le pagó a SYNCO S.R.L. sin contraprestación; del art. 209 párrafo 2º del C.P.P. y 18 de la C.N. por cuanto se utilizó la declaración testimonial del perito contador para suplir la pericia contable que nunca se realizó en la causa, criticando que

el órgano revisor pretendió aventar la irregularidad diciendo que el perito estuvo a disposición de la defensa, pero lo apropiado hubiera sido que lo controle un perito de parte, cosa que no sucedió puesto que no se dispuso la realización de dicha prueba.

En punto a la autoría, recuerda que se planteó ante el órgano casatorio la denuncia de arbitrariedad y consecuente violación del principio de estricta personalidad en la atribución de responsabilidad penal, al reprochar hechos respecto de los cuales sus defendidos no tuvieron injerencia por su anterior desvinculación de la administración, y al imputarles hechos esenciales que les son ajenos, tal como las órdenes de pago dadas. Expresa que dichas objeciones no fueron tratadas por el tribunal revisor, pues se recurrió al artilugio de designar colectivamente al conjunto de personas cuya condena ratifica, en lugar de señalar cuál ha sido el aporte de cada uno de ellos a la comisión del delito que se dice perpetrado por cinco personas. Ello, en transgresión de los principios constitucionales que imponen la estricta correspondencia entre la acción personal típica y la pena.

Sostiene que en el punto f) de la decisión en crisis se destacó que la comisión dejó de lado las pautas contractuales al abonar sin contraprestación alguna el 50 % del total del contrato, alegando que el tribunal yerra al atribuir ese desmanejo a Olivares y Cretacotta en razón de que las notas dirigidas al escribano Acha están firmadas sólo por Gabriel Matanó. Explica que las restantes supuestas anomalías enumeradas de la letra a) hasta la e) son actos perfectamente regulares.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-121005-1**

Alega que no pueden dirigirse a los imputados los reproches por la falta de precisión en el manejo del dinero al no haber dejado constancia del destino de 20.000 dólares supuestamente faltantes del mutuo, qué montos entregó el escribano, qué sumas habría éste pagado en exceso y qué obras efectivamente se realizaron. Ello, en tanto los acusados dejaron constancia en los documentos que firmaron, mientras que los montos que entregó el escribano son acto propio del mismo; el pago en exceso a la empresa no se constató pues la obra está hecha y se cobró por la misma; el pago por adelantado desviándose de la estipulación contractual originaria no fue acto de sus asistidos sino exclusivo de Matanó; y que el interrogante sobre qué obras se realizaron debe ser un reproche dirigido contra los funcionarios judiciales que no investigaron ni en la instrucción ni en el debate.

También cuestiona que se hiciera responsable a la comisión de gobierno del desistimiento de los dos juicios civiles: el del Escribano Acha contra la Sociedad Civil rindiendo cuentas, y el de ésta contra el mencionado exigiendo la restitución de sumas; pues omitió el tribunal de casación -incurriendo por ello en arbitrariedad- examinar la prueba documental que acredita que los que intervinieron en esas ocasiones son Matanó, Reitano y Viva.

Concluye afirmando que resultan arbitrarios y ajenos a las constancias de la causa los reproches que la sentencia dirige a sus defendidos bajo el rótulo de miembros de la comisión de gobierno en lo que respecta a que quitaron de la esfera de disponibilidad el total del monto del

mutuo hipotecario, que abonaron la mitad del precio contra lo pactado en el contrato, que es palmaria la infracción al deber haberlo hecho luego de la rescisión, que la suma que la comisión autorizó al escribano para entregar está fuera del contrato y de la práctica comercial, puesto que Matanó, acompañado por Reitano y Viva, es exclusivo responsable en lo que hace a los pleitos y su transacción.

Por otra parte, vuelve a traer a colación la violación del principio de congruencia, la preclusión, la cosa juzgada y el ne bis in ídem, expresando que para el Tribunal de Casación la defensa asignó al auto de elevación a juicio de la Cámara un alcance mayor del que se desprende del contenido de esa resolución judicial, estimando el "a-quo" que el objeto procesal se mantuvo incólume. Aduce que la Cámara en oportunidad de revocar el sobreseimiento se expidió sobre dicho extremo asignando relevancia típica únicamente a un tramo del hecho -que el perjuicio económico de la maniobra delictiva fincaba en la diferencia de 20.000 dólares que surgía de comparar el monto por el cual había sido celebrado el mutuo hipotecario y el del contrato de locación de obra- descartando, por ende, los restantes agravios del fiscal. Sostiene que la resolución del Tribunal Criminal que sobreseyó al escribano Acha y la de la Sala II de la Cámara que rechazó el recurso interpuesto contra dicho sobreseimiento confirman el alcance del auto de elevación a juicio postulado por la parte.

Alega que ese auto de elevación a juicio tuvo como efecto directo que la defensa ofreciera prueba -en la oportunidad del art. 338



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-121005-1**

del C.P.P.- en función de los términos de aquella decisión. Pese a ello, al iniciarse el debate el fiscal se apartó de estos términos y estableció como líneas de la acusación las mismas de la precluída, extensa e imprecisa requisitoria de elevación a juicio, dejando de lado las barreras de la cosa juzgada y afectando el derecho de defensa en juicio. Expresa que resulta inexacto lo afirmado en la instancia intermedia sobre que el hecho se mantuvo incólume, puesto que hubo apartamiento del objeto demarcado por la Cámara, el cual fue modificado por el fiscal en los términos fácticos en uno de los aspectos esenciales que tiene correlación con un elemento vital del art. 173 inc. 7 del C.P., ésto es, el perjuicio económico.

Remarca que los agravios del fiscal plasmados en su recurso de apelación ante la Cámara contra el sobreseimiento del Juez de Garantías no prosperaron en su integridad, sino sólo en cuanto a la no justificación de los 20.000 dólares, y por ello corresponde predicar respecto del resto de los planteos la cosa juzgada material pues la alzada elevó la causa a juicio por ese aspecto de la imputación fiscal y éste consintió esa decisión.

Concluye exponiendo que el hecho de que el fiscal haya vuelto a introducir en el debate una imputación que no pasó el filtro de la Cámara, y que el Tribunal Criminal haya condenado en base a esa acusación, vulnera la garantía del ne bis in ídem; y que la decisión del órgano casatorio en este tramo se aparta de las constancias de la causa, incurriendo en arbitrariedad y en violación del principio de igualdad de trato ya que al escribano Acha se lo sobreseyó partiendo de la premisa de que el objeto de

debate fue la diferencia no justificada de los 20.000 dólares.

Por otro lado, se agravia del punto V de la decisión en el que se abordó la simulación, el incumplimiento de los deberes y el tópico del perjuicio económico, cuestionando que para el tribunal intermedio la simulación que fue de suma relevancia para el acusador y para condenar y sobre el que la defensa se agravió, perdió toda incidencia, poniendo énfasis en otros temas, violando de tal modo el principio de congruencia.

También critica la reseña de los hechos que realizó la sentencia atacada por incurrir en los defectos de parcial y de ser un relato recortado, pues no consideró datos relevantes como que la rescisión del contrato decidida por la Comisión de Gobierno no se hizo efectiva; que fueron reconvenidos los términos con la empresa SYNCO SRL que pavimentó todas las calles menos las de 495 entre 30 y 132; que hubo una reducción de hipoteca por la suma de \$ 74.000; que mientras Olivares y Cretacotta estuvieron en la Comisión de Gobierno las cuotas del mutuo hipotecario se pagaron debidamente; y que la obra de pavimentación culminó con el visto bueno de la Municipalidad en octubre de 2002. Detalla una serie de actos legítimos que celebraron sus defendidos y afirma que éstos no realizaron ningún pago irregular, ni tampoco intervinieron ni dieron instrucciones en los juicios civiles de rendición de cuentas.

Bajo el título “el mutante perjuicio económico” repasa los antecedentes de la causa con el fin de apreciar cómo se ha violado el principio de congruencia, refiriendo: lo que dijo el Agente Fiscal en la IPP



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-121005-1**

y en el recurso de apelación contra el sobreseimiento de los imputados; lo que resolvió la Cámara; las líneas de la acusación fiscal en el debate; la acusación; lo decidido por el Tribunal Criminal; el recurso del Fiscal de Casación; y lo resuelto por el Tribunal de Casación. Alega que el tribunal revisor nuevamente incurrió en incongruencia pues ha procurado precisar el amorfo perjuicio, o si se quiere, pretender subsanar la disparidad de interpretaciones que han existido en torno al perjuicio económico.

Asimismo, afirma que el órgano casatorio invirtió la carga de la prueba respecto del grado de ejecución de los contratos pues debió ser el fiscal quien determinase el destino del dinero y si hubo montos pagados a la empresa SYNCO SRL que provinieron de las cuotas societarias. Añade que resulta absurda la afirmación de que se quitaron de la esfera de disponibilidad del patrimonio social el monto percibido por el mutuo -300.000 dólares-, ya que esas sumas fueron destinadas a la construcción de las obras que fueron culminadas. Y considera una desmesura computar como perjuicio patrimonial imputable a sus defendidos las consecuencias derivadas del ocultamiento de la hipoteca a los socios, incluidos los juicios civiles de los que éstos tomaron conocimiento en el año 2005, pues se trata de consecuencias remotas que están fuera del lapso temporal del hecho atribuido -octubre de 2001 y diciembre de 2002-. Suma a ello que la casación no precisó a qué juicios civiles se refiere.

De igual modo, critica el tramo de la sentencia en el que se resolvió que la comisión de gobierno no dejó constancia en los libros

de la sociedad, ni explicó qué destino le dio al dinero faltante del mutuo -US\$ 20.000-, qué monto entregó al escribano Acha, qué suma pagó en exceso a SYNCO SRL, ni qué obras efectivamente se realizaron en virtud de los fondos entregados. Señala que ninguno de esos puntos integró la acusación del juicio oral; y que de haber sido así, la defensa hubiese ofrecido en la oportunidad del art. 338 del C.P.P. una pericia contable y de ingeniería.

Destaca que tales incumplimientos formales no pueden serle atribuidos a la ligera sin tener en cuenta que Cretacotta y Olivares dejaron nítidamente documentadas sus decisiones con respecto al mutuo hipotecario y el contrato de locación de obra (la rescisión) en un libro societario (Libro de Actas de la Comisión de Gobierno), que firmaron contratos realizados por escritura pública; que no tuvieron injerencia alguna en la demanda de rendición de cuentas; que en la última Asamblea, en la que Cretacotta intervino, se dio lectura a la Memoria del período en análisis donde se hizo saber que se había reconvenido las condiciones con la empresa SYNCO SRL y que se iba a pavimentar todas las calles menos una de ellas; mientras que la confección del balance era tarea del contador.

En tal orden, señala que ninguna de las conductas atribuidas a sus defendidos ha evidenciado que se haya procurado con su accionar un lucro indebido en beneficio de terceros, en tanto aquéllos tomaron las decisiones y firmaron los contratos necesarios para realizar una importante obra como medio para la consecución del objeto social y no hicieron ningún pago irregular ni indebido; que ni bien advirtieron que la obra



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-121005-1**

se paralizó decidieron rescindir y reclamar lo pagado en exceso (que para ellos era el adelanto de U\$S 33.000 convenidos inicialmente con SYNCO S.R.L., pues ignoraban los pagos de Matanó) así como intimar al Escribano a que devolviese las sumas entregadas en depósito; y que los términos con la empresa se repactaron, la obra se terminó y el mutuo se pagó mientras Cretacotta y Olivares estuvieron en la Comisión de Gobierno.

Por otro lado, critica lo resuelto en los puntos VI y VII de la sentencia de casación en la que se tuvo como punto central la existencia de un ocultamiento sistemático por parte de la Comisión, alegando que nadie oculta actos dejando constancia de ellos en un libro de actas o firmando contratos formalizados mediante escritura pública; que la confección de los registros contables estaba a cargo de una contadora pública; que no puede endilgarse a Cretacotta y Olivares la no registración de los términos del acuerdo al que arribaron ciertos miembros de la Comisión y el Escribano Acha en las demandas de rendición de cuentas, en las que no tuvieron ninguna intervención.

En otro sentido, denuncia que el tribunal intermedio incurrió en autocontradicción al decidir por un lado que el perito Leandro Puig Lómez sólo declaró sobre la documentación secuestrada y la que no pudo hallar, reproduciendo lo que le tocó vivir, cuando páginas antes -en la 26- confirmó lo resuelto por la instancia diciendo que el perito oficial Puig Lómez, durante el debate ilustró acerca de las irregularidades con las que se llevaba la contabilidad por parte de la Comisión de Gobierno.

Asimismo, cuestiona que la sentencia recurrida haya resuelto que el suceso fue descrito de manera clara y pormenorizada efectuando un minucioso análisis de la conducta emprendida por los acusados, pues la sola lectura de la descripción del Tribunal Oral demuestra la falta de minuciosidad y pormenorización de las circunstancias fácticas.

Finalmente, se agravia por el tratamiento del planteo vinculado con la promiscuidad en la utilización del derecho (mezcla de los artículos 172 y 173 inc. 7mo. del C.P.), atento que -a su modo de ver- el órgano revisor eludió su tratamiento realizando consideraciones generales sobre la figura de la administración fraudulenta, sustituyendo los hechos por la utilización de las palabras de la ley.

El recurso no puede tener acogida favorable.

En lo que atañe a los planteos vinculados con la denuncia de vulneración del principio de congruencia, de la cosa juzgada y del ne bis in idem, por un lado, y con la presunta indiscriminación entre el hecho y el derecho aplicable, por otro, debo decir que los mismos remiten a cuestiones de índole procesal (conf. doct. en causas P. 110.032 y P. 112.063, ambas del 04.03.2014), ajenas por regla al conocimiento de esa Suprema Corte (doct. art. 494, C.P.P.). No obstante ello, su postulación con cariz federal de la mano de la supuesta vulneración de garantías constitucionales aperturan su análisis conforme la doctrina sentada en los precedentes "Strada" y "Di Mascio" del Alto Tribunal Federal.

En efecto, en lo tocante al primer agravio el "a-quo"



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-121005-1**

expuso que la defensa le asignó a la sentencia de Cámara un alcance diverso y de mayor extensión que el contenido en la resolución; que la cuestión no se centra en la conformación del objeto procesal o por discernir si la plataforma fáctica descripta e intimada a los imputados por la acusación sufrió alguna variación en el curso del proceso; que la alzada no tuvo el propósito de limitar el objeto del debate oral, sino que del material probatorio disponible tomó el suficiente para disponer la elevación a juicio de la causa en orden a la presunta comisión del delito de administración fraudulenta, transcribiendo un tramo del fallo en donde se pone de manifiesto que la inexistencia de justificación alguna del destino asignado a la diferencia de 20.000 dólares que surge de sendos negocios inmobiliarios impide afirmar la atipicidad de la conducta endilgada; que la Cámara no hizo referencia alguna al objeto procesal, que se mantuvo incólume; y que el principio de congruencia impone que la base fáctica objeto de reproche debe encontrarse en el denominado objeto procesal, que no es otra cosa que el hecho que -con una mayor o menor grado de certeza acerca de su existencia- es imputado a lo largo del trámite de autos, cosa que no se evidencia en el presente caso (v. fs. 126/127).

Respecto de la queja vinculada a la presunta indiscriminación entre el hecho y el derecho aplicable, el órgano casatorio manifestó que el agravio carecía de sustento por cuanto en la cuestión primera el sentenciante describió el objeto de imputación de manera clara y pormenorizada de la conducta emprendida por los acusados que, por ello, no siembra dudas ni sorpresa a las defensas; que tampoco se evidencia que en la

materialidad ilícita se hubiera efectuado una aplicación analógica de lo dispuesto por el art. 173 inc. 7° del digesto de fondo, pues el tribunal concluyó que la conducta de los imputados es constitutiva del supuesto típico cuya modalidad resulta ser el abuso de confianza para defraudar mediante la situación que tenían frente a los bienes que les confiaran con una finalidad determinada y un título que no le transfiere la propiedad, por cuanto el bien jurídico protegido es el patrimonio y la infidelidad punible abarcó el perjuicio patrimonial por quebrantamiento de la confianza y -al mismo tiempo- el quiebre de esa confianza mediante la lesión patrimonial; que el perjuicio se conceptualiza como el resultado que produjeron los miembros de la comisión de gobierno al obligar abusivamente a la sociedad y perjudicar sus intereses, siendo que el eje pasa por el deterioro del patrimonio que equivale a su mengua, o sea que el titular del mismo tiene que encontrar limitado su ámbito económico sin que importe la medida de tal afectación (v. fs. 127 vta./128 vta.).

Sentado lo anterior, debo decir en primer término que el impugnante no logra evidenciar que la respuesta dada por el "a-quo" respecto de los puntos aludidos resulte arbitraria, limitándose a efectuar su propia interpretación subjetiva contraria a la del sentenciante (conf. doct. art. 495 del rito).

De igual modo, es dable destacar que las supuestas violaciones constitucionales esgrimidas no consiguen demostrar la existencia de una efectiva y trascendente variación en los hechos que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-121005-1**

constituyeron la materia del juicio, circunstancia que, en definitiva, decide la cuestión (conf. Fallos 242:227 y 456, 310:2094, citados por V.E en P. 112.310, s. del 24/10/12) y no logra desbaratar la decisión del tribunal revisor, que concluyó que no existió situación de sorpresa o indefensión, ni indiscriminación entre el hecho y el derecho aplicable, así como tampoco un exceso del acusador y del tribunal de mérito en relación a lo decidido por la Cámara departamental.

Asimismo, debo recordar que la doctrina sostiene que afecta al principio de congruencia "todo aquello que, en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato, con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio estudiado" (Maier, Julio B.J., Derecho Procesal Penal Argentino, Tomo I, vol. B, ed. Hammurabi, pag. 336). Por ello es que la garantía en examen "...reclama que exista congruencia entre el reproche final que se le hace al imputado y los hechos concretos que motivaron su acusación" (Carrió Alejandro D., Garantías Constitucionales en el proceso penal, 5ta ed., 3era reimpresión, Buenos Aires, Hammurabi, 2010, pag. 131).

Ahora bien, en el caso de autos no advierto ni se ha demostrado la existencia de un estado de sorpresa por indefensión, tal como lo cataloga el recurrente, y estimo que tanto los imputados como su representante legal tuvieron la posibilidad de cuestionar durante el proceso los hechos y la calificación legal de la participación de los procesados en el

evento. A ello sumo que es doctrina de esa Suprema Corte la que indica que la consideración jurídica que debe darse a un hecho conocido por la defensa, en tanto no resulte sorpresivo y se encuentre debidamente acreditado, es una atribución de los magistrados en ejercicio de su jurisdicción (P. 59972, S. 12.03.2003; P. 67346, S. 23.04.2003; P. 81901, S. 03.12.2003; P. 95474, S. 28.05.2008; P. 98.745, S. 01.09.2010, e.o.).

Por otro lado, y como otro argumento a tener en cuenta para la solución del caso, debo recordar que es doctrina legal de V.E. que "...las nulidades no tienen por fin satisfacer pruritos formales, sino enmendar perjuicios efectivos que pudieren surgir de las desviaciones procesales, cada vez que éstas supongan una restricción de la garantía de defensa en juicio o del debido proceso (art. 203 y concs., C.P.P.; conf. P. 79.268, sent. de 8/IX/2004; P. 65.404, sent. de 29/IX/2004; P. 96.779, sent. de 17/VIII/2007; P. 94.386, sent. de 20/08/2008; P. 107.767, res. de 11/XI/2009; entre otras) (conf. causas P. 108.312, s. del 03/10/12; P. 113.098, s. del 10/04/13; entre muchas otras), nada de lo cual se verifica en autos.

En conclusión, no se evidencia de parte del recurrente -a tenor del contenido de lo resuelto- por qué y de qué modo el tribunal habría transgredido norma constitucional alguna al decidir como lo hizo. Media, pues, insuficiencia en el ataque (conf. doct. art. 495 del ritual). Decae, entonces, la petición de anular el pronunciamiento en crisis.

En lo que concierne a los planteos vinculados a la arbitrariedad fáctica y la participación de los acusados en el delito imputado,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-121005-1**

puede advertirse que el impugnante deduce cuestiones vinculadas con la valoración de la prueba y la fijación de los hechos, materias ajenas al acotado ámbito de competencia revisora de esa Suprema Corte conforme reza el art. 494 del ritual. En este sentido, ha expresado V.E. que aquellos planteos que "suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas (...) no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley" destacando, además, que "En tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador originario confirmada por el Tribunal de Casación al desestimar análogo planteo al introducido aquí)" (cfr. causa P. 100.761, s. del 17/06/09; entre otras).

Ello no obstante, debo señalar que tampoco demuestra el quejoso que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla, pues se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, cuestionando la suficiencia del material probatorio ponderado en las instancias anteriores, pero dejando sin rebatir en forma debida la concreta respuesta vertida, en este sentido, por el tribunal intermedio.

Al respecto ha expresado esa Suprema Corte, citando a la Corte Suprema de la Nación, que "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino

cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (C.S.J.N., Fallos t. 310, p. 234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495 del C.P.P., causa P. 98.529, s. del 15/07/09).

En efecto, el órgano casatorio estimó que la expresión "simulación" de un contrato a través de una locación de obra se realizó con la finalidad de enmarcar una característica del negocio celebrado por la comisión de gobierno, circunstancia que no tiene incidencia atento que los elementos del delito enrostrado devienen del ejercicio abusivo de una facultad y el perjuicio que con ello se causó a los miembros de la sociedad (v. fs. 128 vta./129); que de las constancias documentales de mayor relevancia incorporadas por lectura, las que reseña (v. fs. 129/131), surge que los miembros de la comisión de gobierno celebraron un negocio jurídico gravitante al constituir una hipoteca sobre el único bien inmueble que además es el asiento del objeto social: la construcción de departamentos; que los 300.000 dólares recibidos nunca ingresaron al patrimonio social; que luego del mutuo una parte del dinero se entregó en depósito al escribano Acha, en tanto otra cantidad fue otorgada en virtud de un contrato de locación de obra, surgiendo un faltante de 20.000 dólares (247.00 entregados a Acha y 33.000



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-121005-1**

al locatario de obra: 280.000 dólares); que la comisión de gobierno rescindió el contrato e intimó al depositario a entregar el dinero restante, y al locatario de obra a devolver la suma pagada en exceso; y que la comisión dejó de lado las pautas contractuales comprometidas (pagar 33.000 de adelanto e ir abonando el saldo contra avance de obra) al abonar sin contraprestación alguna el 50 % del contrato: 140.000 dólares (v. fs. 131 y vta.).

A ello agregó que la comisión no ha dejado constancia en los libros de la sociedad ni ha explicado qué destino le dió al dinero faltante del mutuo, qué monto entregó al escribano como depositario, qué suma pagó en exceso a la constructora SYNCO S.R.L., ni qué obras efectivamente se realizaron con los fondos entregados (v. fs. 131 vta./132); que en los primeros meses de 2002 la comisión interpuso demandas cruzadas con el depositario Acha, siendo que la citada reclamaba 140.000 dólares y el escribano 73.000 pesos argentinos, desistiendo ambas partes de las demandas, sin que conste en los expedientes civiles, en los libros societarios, actas de asamblea o memoria cuál fue la suma consensuada atento la abismal diferencia reclamada, añadiendo que lo mismo sucedió respecto de cuál fue la suma que en definitiva ingresó a los fondos sociales y en lo tocante a qué monto de los originales 300.000 dólares se utilizaron para los gastos de suscripción del mutuo hipotecario (v. fs. 132 y vta.); que en los expedientes civiles consta que la comisión pagó 140.000 dólares como adelanto a la constructora, siendo que al momento de celebrar el contrato de locación de obra se entregaron 33.000 y la cifra restante la abonó el depositario Acha

conforme fuera autorizado por dicho órgano societario en diciembre de 2001 (v. fs. 132 vta.); y que de lo dicho surge que los miembros de la comisión quebrantaron el compromiso de fidelidad asumido al violar los deberes a su cargo y quitar de la esfera de disponibilidad del patrimonio social el monto percibido en el mutuo, a lo que suma que abonaron por adelantado la mitad del precio de la locación de obra (140.000 dólares) cuando la cláusula 7º del contrato sólo establecía que se pagarían 33.000 como adelanto y las sucesivas cancelaciones operarían quincenalmente según el avance de la construcción (v. fs. 132 vta./133).

Asimismo, se expuso que el contrato fue suscripto el 28/11/01 y rescindido el 21/01/02 invocándose -entre otras causales- el abandono de obra por más de 15 días, surgiendo la infracción al deber por cuanto al abonarse como adelanto la suma de 33.000 dólares nada autorizaba a realizar erogaciones posteriores cuando no se había avanzado más allá de las tareas preliminares y la suma que la Comisión autorizó al escribano Acha a ser entregada al constructor ascendió a 140.000 dólares (50 % del total de la obra), modalidad ajena a toda práctica comercial y sin que la constructora cumplimentara mínimamente su trabajo, razones que la misma Comisión invocó luego para la rescisión; que no fueron asentados en los libros contables de la sociedad ni tampoco se informaron en la Asamblea de socios del 20/07/02 el préstamo hipotecario, el contrato de locación, el monto definitivo que debería ingresar a la sociedad por el mutuo y las obras ejecutadas en aplicación del monto del contrato; que en el debate el perito



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-121005-1**

oficial Puig LómeZ ilustró acerca de las irregularidades con las que se llevaba la contabilidad por parte de la Comisión, y que habiendo participado del allanamiento en las oficinas de la sociedad no pudieron encontrar el balance anual que, conforme el estatuto, la Comisión está obligado a llevar y, a pesar de ser requerido no le fue otorgado; que de la cláusula sexta del estatuto se desprende tal obligación anual así como la de confeccionar el estado de cuenta de la sociedad, indicándose que el ejercicio anual concluía el 30 de abril de cada año, razón por la cual la operación de mutuo debió ser ingresada y puesta en conocimiento de los socios en el balance contable (abril de 2001 a abril de 2002), lo cual nunca se llevó a cabo, lo mismo que ocurrió con la contratación de obra de pavimentación, su rescisión y la rendición de cuentas definitiva con la empresa y con el depositario (v. fs. 133/134).

De igual modo, el "a-quo" señaló que el delito no se configuró a partir de una serie de incumplimientos formales sino que las omisiones formales (ausencia de registros contables, falta de rendición) han sido mecanismos emprendidos para ocultar la conducta de infidelidad; que de la declaración de Susana Fontán y demás testimonios brindados en el juicio se desprende que nunca se enteró de la hipoteca sobre los terrenos de la sociedad y que en las Asambleas que participó jamás se habló de un préstamo hipotecario, siendo que el resto de los socios desconocían tal circunstancia; que en cuanto al grado de ejecución de los contratos ninguna constancia dejó la Comisión, ni tampoco de si las eventuales ejecuciones devinieron de los fondos del mutuo o mediante los ingresos por pagos de cuotas societarias

ordinarias o extraordinarias; que el hecho no se trató de una mera infracción contable producto del irregular modo de llevar adelante la administración societaria; que en definitiva, más allá de las consideraciones sobre las facultades de los miembros de la Comisión y de aquellos actos que gravaron la propiedad de la sociedad, surge palmario que el monto de 20.000 dólares no fue ingresado al patrimonio social en el lapso de 3 días entre la celebración del mutuo hasta el contrato de locación de obra; que 140.000 dólares del saldo del depósito tampoco se incorporaron al patrimonio social (sin perjuicio de que dicho monto pueda ser menor atento los gastos derivados de la contratación del mutuo); y el monto restante de 140.000 dólares que, más allá de lo asumido contractualmente respecto del adelanto de 33.000, se abonara sin ejecución del contrato y certificación de obra que lo avalara, desprendiéndose de lo dicho un claro perjuicio al patrimonio social; que del acta de la asamblea del 21/01/02 se desprende que la rescisión del contrato con la empresa SYRCO se motivó, asimismo, en que los trabajos efectuados en el suelo compacto no satisfacían la elasticidad que requería el Municipio como entidad de control, notándose que la empresa (como hipótesis de máxima) efectuó tareas preparatorias respecto del objeto contractual vinculado con la provisión de mano de obra, equipos y materiales para la ejecución de 5600 metros cuadrados con pavimento asfáltico con cordón cuneta, aspecto sobre el cual hizo especial hincapié el órgano de debate a fs. 43 vta./44; y que se trata de diferencias dinerarias de magnitud que exceden las desprolijidades e irregularidades cometidas por los miembros de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-121005-1**

comisión de gobierno en el devenir de sus funciones (v. fs. 134/135 vta.).

En otro orden, el órgano casatorio descartó el planteo de la defensa que exponía que se imputó arbitrariamente a los acusados haber actuado con ocultamiento del acto simulado ante la Asamblea de socios del 20/07/02, pues la parte argumentó que en dicha ocasión fue tratada la memoria y estado de cuentas del ejercicio anterior (20/05/01 al 30/04/02) y que los socios pudieron saber del monto adeudado, del aplicado y del estado de ejecución de la obra. A tal fin, el "a-quo" entendió que el ocultamiento sistemático de las contrataciones quedó acreditado a partir de los testimonios brindados en la audiencia por 20 personas, las que nombra, de los que se desprende que en forma coincidente desconocían la existencia del préstamo hipotecario, que no firmaron poder alguno al respecto y que no conocían los juicios que se iniciaron a raíz de aquél ni los embargos que pesaban sobre la sociedad pese a haber participado, todos ellos, de las Asambleas a las que convocaba la Comisión de Gobierno, añadiendo a lo dicho las piezas ya analizadas del anexo documental número VII "libro de actas"; y que en suma el tribunal de mérito contó con suficiente prueba de signo acusatorio sobre la plataforma fáctica y la participación de los procesados, presentándose lo resuelto dentro del marco de la sana crítica racional no observándose la presencia de absurdo o arbitrariedad (v. fs. 135 vta./137).

Por otro lado, el "a-quo" abordó el planteo vinculado con el absurdo valorativo de la cláusula cuarta del estatuto, pues la

defensa se agravió respecto de que se considerara que la comisión no se encontraba habilitada para constituir la hipoteca y que ello no resultaba adecuado al objeto social y era un riesgo para el patrimonio social, denunciándose también la errónea aplicación de los arts. 1691, 1694 y 1881 del Código Civil relativos a las facultades de los administradores de las sociedades. Expuso el órgano intermedio que no obstante haberse expedido sobre el tema en el punto anterior, se percibía que el tribunal de juicio trató el punto en su fallo, oportunidad en la que sostuvo que de la lectura de la cláusula sexta se desprendía que la comisión de gobierno no tenía facultades para gravar el patrimonio social de la forma en que lo realizó; que a su modo de ver la comisión no se encontraba habilitada para constituir un derecho real de hipoteca a favor de terceros como lo hizo, aclarando que atento lo antes señalado ese no era el punto central de la discusión en razón de que esconder sistemáticamente la transacción efectuada -aún fuera de los límites estatutarios- y -en especial- omitir consignar el ingreso y destino dado al dinero recibido, pagar una suma importante de dinero sin contraprestación y más allá de la obligación contractual asumida, sí importa un obrar abusivo que perjudicó a la sociedad, tal como se dijera con anterioridad (v. fs. 137 y vta.).

De igual modo, el "a-quo" expuso que como razonadamente lo concluyó el tribunal de mérito el ocultamiento de la operación hipotecaria y de todas sus consecuencias (incluidos los juicios civiles que se generaron) a los miembros de la sociedad, quienes tomaron



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-121005-1**

conocimiento de aquella alrededor del año 2005 a partir de haber contratado a una abogada ante la falta de respuestas por parte de la comisión de gobierno, constituye un desmedro del patrimonio social; que el dolo exigido por la figura del art. 173 inc. 7º del digesto de fondo ha quedado debidamente acreditado a partir de los dichos de todos los testigos citados a debate -cuyo contenido no fue impugnado por las defensas-, quienes sostuvieron concordantemente que el préstamo hipotecario fue sistemáticamente ocultado por los integrantes de la comisión de gobierno, lo cual fue reconocido por los acusados Cretacotta y Olivares en el juicio al referir que en ningún momento se consultó a los socios acerca de la posibilidad de obtener un crédito a través de la constitución de una hipoteca sobre los bienes societarios; que tampoco puede perderse de vista la omisión de ingresar el mutuo al balance correspondiente al ejercicio comprendido entre el mes de abril de 2001 y abril de 2002, advirtiéndose de todo lo dicho el claro fin de los acusados de sustraer el negocio en cuestión del control y consideración de los socios; que el delito imputado requiere -como elemento subjetivo distinto del dolo- que se constate un lucro indebido sobre el cual el agente no tenga derecho, añadiendo que la nota esencial radica en lo arbitrario del referido lucro y basta para su configuración la intención de una ganancia aunque la misma sea de carácter transitorio, trayendo a colación doctrina de autores donde se explica que el fin de lucro indebido (para sí o terceros) puede cometerlo el administrador si tiene una actitud indiferente con respecto al perjuicio eventual para el administrado, afirmándose que basta con que se realice con

dolo eventual la intención de buscar una ventaja o provecho apreciable en dinero (v. fs. 139/140).

De lo reseñado, se advierte que la alegada arbitrariedad o absurdo del fallo del tribunal intermedio en cuanto confirmó, por los argumentos citados con anterioridad, la decisión que determinó la aplicación del art. 173 inc. 7º del digesto de fondo no se corresponde con lo efectivamente decidido, en tanto que el "a-quo" sustentó su postura dando fundamentos bastantes sobre el punto y la inteligencia determinada, estimo, no desborda el marco de las interpretaciones posibles. A mi modo de ver, la defensa se ha limitado a postular una crítica parcial de los diferentes elementos convictivos valorados, dejando de lado el necesario análisis global de los mismos y sin detenerse a refutar en forma eficaz los sólidos fundamentos desarrollados por el sentenciante.

Por todo lo expuesto, entiendo que los magistrados han dado razones suficientes para sustentar su decisión, indicando expresamente y con la certeza necesaria la forma en que se acreditó la participación en carácter de coautores de los procesados en el ilícito endilgado, razón por la cual la petición de absolverlos no puede tener acogida favorable. En definitiva, la parte ensaya hipótesis fácticas fundadas en su particular valoración de la prueba que no demuestran la existencia de los vicios que denuncian si se tiene en cuenta que el tribunal revisor tuvo en cuenta los materiales probatorios utilizados en el juicio, se centró en los hechos de la causa y enfocó el conflicto individual y concreto. Decaen,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-121005-1**

entonces, los planteos referidos a que el "a-quo" efectuó afirmaciones dogmáticas o apartadas de las constancias del expediente.

Asimismo, es dable destacar que esa Suprema Corte determinó en la causa P. 119.733, s. del 02/07/14, que "...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...) (P. 103.093, resol. 14/7/2010; P. 112.761, resol. del 19/IX/2012; P. 112.573, resol. del 19/XII/2012; P. 113.417, resol. del 10/IV/2013; P. 115.269, resol. del 27/XI/2013; e/o)".

Por otro lado, y en lo que concierne a la denuncia de autocontradicción al valorar la declaración del perito contador Puig Lómezz para suplir la ausencia de pericia contable, estimo que el planteo no puede tener acogida favorable.

El Tribunal de Casación abordó -y rechazó- el agravio vinculado con la violación a la garantía de defensa al permitirse suplir la falta de realización de una pericia contable con el llamado a declarar a juicio al perito oficial que participó de allanamiento de las oficinas de "Barrio Parque". En tal sentido, afirmó que el perito declaró en el debate y se limitó a

exponer con relación a la documentación secuestrada en tal oportunidad y la que no se pudo hallar para poder peritar; y que no se advertía el argumento de la parte que sostiene que el fiscal pretendió suplir la falta de realización de una pericia contable con la testimonial aludida, pues lo actuado reproduce lo que le tocó vivir al contador Puig Lómez en autos, quien además estuvo en el debate a disposición de las defensas para evacuar cualquier tipo de incertidumbre que hubieran tenido (v. fs. 137 vta./138 vta.). Asimismo, a fs. 133 vta. había señalado que en el juicio el nombrado ilustró acerca de las irregularidades con las que se llevaba la contabilidad por parte de la Comisión, y que habiendo participado del allanamiento en las oficinas de la sociedad no pudieron encontrar el balance anual que, conforme el estatuto, la Comisión está obligado a llevar y, a pesar de ser requerido, no le fue otorgado.

Debo decir que no se observa el vicio de autocontradicción alegado en tanto de lo transcrito surge que se trata del mismo tema, ésto es, que de lo declarado por Puig Lómez surge que se limitó a contar los acontecimientos que presencié en relación a qué documentación encontró y cuál no, y que no se trataba de una pericia contable, quedando a disposición de las defensas. Y el recurrente no logra poner en crisis lo resuelto ya que efectúa simples consideraciones subjetivas opuestas a las del sentenciante, incurriendo en insuficiencia (doct. art. 495 del ritual).

Respecto de la denuncia de violación del principio de igualdad al tolerar el tribunal casatorio que se absolviera



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-121005-1**

anticipadamente al escribano Acha, es dable destacar que el citado no fue parte del juicio oral y, por ello, el "a-quo" no estaba compelido -como parece sugerir el impugnante- a expresar su parecer sobre su conducta. Por ello, el embate decae al no demostrarse el quebranto constitucional aludido.

En otro orden de ideas, estimo que no se demuestra la inversión de la carga de la prueba que la defensa denuncia pues, más allá de ser una cuestión procesal ajena a la vía intentada, lo cierto es que el órgano casatorio juzgó que objetivamente existieron diferencias dinerarias entre los negocios celebrados por la Comisión y aportes que se utilizaron para la ejecución de la obra que no se justificaron, así como también aconteció con la falta de registración de diversos actos realizados, a lo que añadido que no se les exigió a los procesados tener que probar su inocencia en los deberes que no llevaron a cabo al surgir ello del material convictivo tenido en cuenta para condenar. Media, pues, insuficiencia (doct. art. 495 del C.P.P.).

En lo tocante al embate vinculado con el perjuicio económico causado, de lo transcrito con anterioridad no se observa -ni la parte logra evidenciar- que la decisión del "a-quo" en el punto haya vulnerado el principio de congruencia o norma constitucional alguna, pues el tribunal intermedio dió precisas explicaciones al respecto con base en las constancias de la causa y teniendo en cuenta los agravios de la parte deducidos en el remedio casatorio, los que descartó en forma fundada y razonable. Y ante ello, la defensa se limita a oponer su propia opinión subjetiva, lo que sella la suerte del planteo.

Por otro lado, debo decir que el órgano revisor estimó que más allá de que la Comisión de Gobierno no poseía facultades para gravar el patrimonio social con un derecho real de hipoteca del modo en que lo realizó, lo cierto es que el punto central no era ese sino lo actuado con posterioridad, ésto es, el obrar abusivo que perjudicó a la sociedad al esconder sistemáticamente dicha transacción a los socios, omitir consignar los montos ingresados y el destino dado a los mismos y, además, pagar una suma dineraria importante sin contraprestación por la obra a realizarse. Atento que la defensa sigue haciendo hincapié en que la Comisión tenía facultades para constituir la hipoteca y no se hace cargo debidamente de los argumentos expuestos por el órgano intermedio considero que su tesis, aún de ser acogida, no logra conmover el pronunciamiento que consideró acreditados los elementos exigidos por el delito materia de condena. Por lo dicho, el embate resulta insuficiente (doct. art. 495 del C.P.P.).

Finalmente, caber acotar que la decisión criticada del Tribunal de Casación cuenta con la debida fundamentación exigida constitucionalmente no dándose, en consecuencia, ninguno de los supuestos que configurarían una sentencia arbitraria. Es decir, no se advierte que en el fallo cuestionado el tribunal se haya apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en omisiones sustanciales, sea una sentencia carente de fundamentación o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los sentenciantes (conf. op. en causas P. 83.926, del 08/07/03, y P. 88.581, del 15/09/04; entre otras).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-121005-1**

VI. Por los motivos expuestos, estimo que V.E. debería rechazar los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley incoados por la respectiva defensa de los imputados.

Tales es mi dictamen.

La Plata, 8 de marzo de 2017.

JUAN CARLOS GARCÍA  
Subprocurador General  
Suprema Corte de Justicia

